



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 10 de octubre de 2022.

RADICADO: 70473408900120220015200

Mediante proveído del 05 de octubre hogaño, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 06 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante allegó escrito con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Revisada la demanda instaurada a instancia de la Caja Promotora de Vivienda Militar, representada legalmente el señor LUIS FELIPE PAREDES CADENA, y a través de apoderada judicial, contra el señor FRANKLIN RAFAEL GONZALEZ JIMENEZ, observa el despacho que esta reúne los requisitos mencionados de manera especial en el artículo 368 y ss, así como en el artículo 84 del Código General del Proceso.

Por Consiguiente, se admitirá la demanda y se correrá traslado de la misma junto con sus anexos a la parte demandada para que en el término legal de veinte (20) días, presente su contestación y aporte los documentos que quiera hacer valer como prueba.

Por otro lado ha solicitado medidas cautelares.

El artículo 590 del C.G. del P., establece las medidas cautelares en procesos declarativos e indica:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

...

Advierte el despacho que, las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos son más restrictivas y excepcionales, tal y como lo dispone el artículo 590 del C.G. del P., restringiéndolas a la inscripción de la demanda cuando se trate de bienes sujetos a registro y al secuestro cuando la demanda trate sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal.

Comoquiera que las medidas solicitadas al interior de esta demanda, están encaminadas a que se **decrete el embargo sobre inmueble, salario y cuentas**, dicho pedimento no está llamado a prosperar, pues, las medidas no se encuentran dentro de las establecidas en la norma antes transcrita y tampoco se trata de una controversia sobre bienes sujetos a registro y tampoco sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITASE la presente Demanda Verbal de Reintegro de Subsidio de Vivienda, promovida por La Caja Promotora de Vivienda Militar, representada legalmente por LUIS FELIPE PAREDEZ CADENA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor FRANKLIN RAFAEL GONZALEZ JIMENEZ.

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso verbal, según lo dispone el artículo 368 y subsiguientes del mismo estatuto procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, Hágase entrega de copia de la demanda, para efectos del traslado ordenado.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 292 y/o 293 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos.

QUINTO: NIEGUESE la solicitud de decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEXTO.: Téngase a la doctora YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.542.990 de Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional N° 215.658 del C.S de la J, como apoderada judicial de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, identificada con NIT. 860.021.967-7 en los términos y facultades del memorial poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVASE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

529c26aca7cd380057cfc763d23f840e7f77c17009e3226e9b1b4c885c76e300c

Documento firmado electrónicamente en 10-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>